



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00657 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado:	PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ Y OTROS
Asunto:	Relevo Curador

Teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora Ad-Liten designada en escrito que antecede, es por lo que se procede a relevar a la Dra. Claudia Cecilia Florez Giraldo, lo anterior de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Claudia Cecilia Florez Giraldo, en representación de la demandada PAOLA FERNANDA MORALES LOPEZ, al Dr. **FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA** CC. 1.020.448.857, TP: 356.626, Falcoalejo110@hotmail.com, Cel. 3004897600 y Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a7976102a02de71aa3d545850f880fa5c53602a81848896cc588a6a354172**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00797 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ELKIN DARIO RODRIGUEZ GIL Y PAULA ANDREA RAMIREZ GARCIA
Asunto	Termina proceso por pago total de las obligaciones No. 507410078067 y 4995031847 y ordena desglose

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en los escritos que anteceden es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 507410078067 y 4995031847.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-1140115, de propiedad de los demandados PAULA ANDREA RAMIREZ GARCIA Y ELKIN DARIO RODRIGUEZ GIL, identificados con cedula de ciudadanía No. 39.175.276 y 71.745.891. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1090 de septiembre 3 de 2021.
- 3) Se ordena el desglose del pagaré No. 50481009035, y de la primera copia de la Escritura Pública No. 2.804 del 30 de septiembre de 2013, de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, con la anotación de que la obligación continua vigente, lo anterior por cuanto en la providencia de diciembre 7 de 2021, se declaró la terminación parcial del mencionado pagaré, continuando vigente la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, al fin de que allegue al Despacho el pagaré y la escritura a desglosar en físico, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Además de lo anterior, se deberá allegar el arancel de pago del desglose.



- 4) En caso de haber dineros retenidos y consignados para el proceso de la referencia, los mismos le serán devueltos al demandado que se le hayan retenido.
- 5) Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bbda9bd95498c04b05f9a0ce27f6aadf8f098d79b27913f918e69f86917956**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00848 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	LUZ MARY URIBE
Demandado	PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas y a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentran legalmente vinculados al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

Igualmente, y teniendo en cuenta que los demandados objetaron el Juramento estimatorio, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, también se le concede a la parte que hizo la estimación para que en el término de CINCO (05) DÍAS, aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942bdc82fc12598c1a6599e00101f75e7ff36d96aec4d92a8644e89a3af64501
Documento generado en 10/02/2022 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01009 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOCREDITO
Demandado	JULIAN YOVANI JIMENEZ AGUDELO
Asunto	Cumplimiento inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la parte demandada en los términos del citado decreto y en el correo electrónico informado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e783c35c233f17f0ec578fb53ab1d983939c26db613ecefacbca8ae108503**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01026 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES S.A.
Demandado	SOLAR CARTAGENA S.A.S ISAAC GREGORIO ROITMAN TESONE
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada SOLAR CARTAGENA S.A.S, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que se encuentren en las siguientes cuentas bancarias:

a) Cuenta Corriente #299104886 en Bancolombia, Cuenta Corriente #850616112 en Bancolombia, Cuenta Corriente #50134964 en el Banco de Bogotá de las cuales es titular la ejecutada SOLAR CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.756.715-7. En consecuencia, ofíciase a las mencionadas entidades financieras, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios No. 1427y 1428 de diciembre 1 de 2021.

b) Cuenta Corriente #050105873 en el Banco de Bogotá de la cual es titular el ejecutado ISAAC GREGORIO ROITMAN TESONE CC. 16.747.883. En consecuencia, ofíciase a la mencionada entidad financiera, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1428 de diciembre 1 de 2021

3° Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria del presente auto, en consecuencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1040d4677b833fcd7c93e4d11c373edffeb1b2453d2bfe0656c34b707d305c2**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DUARNER JANS ARDILA ORTIZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

9 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01029 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
Demandado:	DUARNER JANS ARDILA ORTIZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DUARNER JANS ARDILA ORTIZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO, en contra de DUARNER JANS ARDILA ORTIZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$60.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$60.000, para un total de las costas de **\$60.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **27da0d7ff766472ab3a3254d0123cd33a01a24f85188dd2072e4577530e986f3**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero diez de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01052 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES en la siguiente dirección:

Calle 44 No. 53 A- 11 Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa4102e3f772d49728dcf0bf3b86aebb72f0cc6f67682c2d6edb0c929a8576**
Documento generado en 11/02/2022 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOCREDITO
Demandado	HENRY RODRIGUEZ MARULANDA
Asunto	Cumplimiento inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la parte demandada en los términos del citado decreto y en el correo electrónico informado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79587097d3c1c542c3f3cbda27af1be0120b125a132d198c2669a9c7e246e5b**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01138 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	LUZ MARY MONTOYA DE CORREA Y OTROS
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas al correo electrónico de las demandada LUZ MARY MONTOYA DE CORREA Y MARIA CARMENZA REINOSA HERRERA.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviadas a las mencionadas demandadas, se advierte que en las mismas se incurrió un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a las demandadas LUZ MARY MONTOYA DE CORREA Y MARIA CARMENZA REINOSA HERRERA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5d564fdc8d7e34f37e73515ce17482b6fd38cfbfbdcdf140b8d7962cde4911
Documento generado en 10/02/2022 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados RODRIGO ALBERTO MESA RIOS Y RICAR ANTONIO CARDONA FERNANDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

10 de febrero de 2022

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero diez de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01145 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	RODRIGO ALBERTO MESA RIOS Y RICAR ANTONIO CARDONA FERNANDEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados RODRIGO ALBERTO MESA RIOS Y RICAR ANTONIO CARDONA FERNANDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica

informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de RODRIGO ALBERTO MESA RIOS Y RICAR ANTONIO CARDONA FERNANDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$809.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$809.000, para un total de las costas de **\$819.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **166854d970304cd5c880784c42ceacaaff3223b51defeb7d2d94c029395604c**

Documento generado en 11/02/2022 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero diez de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JULIAN DAVID MORALES ARENAS Y EDISON GUAQUETA PERDOMO
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado EDISON GUAQUETA PERDOMO en la siguiente dirección:

Carrera 50 No. 18 A-43, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ee5184cf2594d9e3c64f20fa818b1f9ddf5b8af927b1cffddd0f68f1ab0cd52
Documento generado en 11/02/2022 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210116400
PROCESO	Sucesión mixta
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA Y OTRO
CAUSANTE	FLOR MARINA VALENCIA PEÑA
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 17 de noviembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso de sucesión mixta, instaurado por LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA C.C. 71.660.009 y GLORIA MARIA DE LAS MISERICORDIAS GIRALDO VALENCIA C.C. 42.876.531 en donde aparece como causante, la señora FLOR MARINA VALENCIA PEÑA quien en vida se identificaba con la C.C. 22.357.890.

El Juzgado, mediante auto del 26 de enero de 2021, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, no obstante, la parte demandante intento subsanar el requisito, observa el Despacho que la presente demanda, aun así, no reúne los requisitos formales.

Pues bien, se tiene que el proceso de sucesión, corresponde a un proceso de carácter liquidatorio, que no admite controversia alguna respecto de los bienes que corresponde relacionar. Por lo tanto, debe presentarse específica la solicitud y debe radicarse claramente en cabeza del actor del derecho sucesorio.

Con la presente solicitud, se pretende controvertir sobre los bienes que se relacionaron en un testamento y que fue la voluntad de la causante dejarlos en cabeza de ciertas personas, es decir ya fueron adjudicados, por lo que, en caso de existir controversia al respecto, no es este proceso la vía para dirimirla.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de sucesión instaurado por LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA y GLORIA MARIA DE LAS MISERICORDIAS GIRALDO VALENCIA en donde aparece como causante FLOR MARINA VALENCIA PEÑA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01164
Rechaza demanda

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7b89891c2d17862acf6c42700e0a9cab1077a37a8b7b736ea09b1a6103a18b**

Documento generado en 10/02/2022 01:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero diez de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01172 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ en la siguiente dirección:

Alejococina130316@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular **3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fce79f5c8bdf15e322061afb0eae021ff78ed932db70c611de00b385fc5077f
Documento generado en 11/02/2022 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados GLADIS CECILIA SOSA SANTAMARIA Y JOSE ALEXANDER FLOREZ SOSA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

8 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01195 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S. antes Crédito Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	GLADIS CECILIA SOSA SANTAMARIA Y JOSE ALEXANDER FLOREZ SOSA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados GLADIS CECILIA SOSA

SANTAMARIA Y JOSE ALEXANDER FLOREZ SOSA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda., y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S. antes Crédito Hogar y Moda S.A.S., en contra de GLADIS CECILIA SOSA SANTAMARIA Y JOSE ALEXANDER FLOREZ SOSA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$138.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$138.000, para un total de las costas de **\$138.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28728b3b822dbd7bc350cbb8a13ff1812582e0a02d2b693d2cc7e964ef4a7506**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero diez de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EXTIGUANES S.A.S
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora con resultado negativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del _____ Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b88f67905159c28ebc162432c1ef05ca72f7467cd65c00f6991609da125225d**

Documento generado en 11/02/2022 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01229 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	DIEGO MAURICIO CUARTAS BETANCUR
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta partes que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DIEGO MAURICIO CUARTAS BETANCUR CC. 1.036.608.409, al servicio de la empresa PRE CONSTRUIR LTDA. Sin necesidad de oficiar, por cuanto no se alcanzó a diligenciar el oficio de embargo.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b582549528ac83fafafce2e06d2d047e7b4d03a7d0256851a09e38a1cf634**

Documento generado en 10/02/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01253 00
REFERENCIA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ELKIN MARIO ARCILA c.c.70.123.619
DEMANDADO	ALFONSO CORREA GUTIERREZ LEONARDO CORREA SIERRA CARMELINA PANIAGUA DE ESCOBAR CARLOTA BURGOS DE SANCHEZ LILA VENEGAS DE CORREA MARCO A. ROJAS R. LUCIANO OSORNO QUINTERO SILVIA ROSA LOPEZ CARLOS PEREZVILLA MANUEL URIBE
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se declare por vía de la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que ELKIN MARIO ARCILA, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.123.619, es el propietario de: *Un lote de 4 metros de frente por 10 metros de fondo (40 metros cuadrados) situado en el Barrio Carlos E. Restrepo, hoy Santa Cruz La Rosa, parte baja Calle 100 N° 51 A – 67; de ésta ciudad y que linda en general: “por el frente con la Calle 100; por el costado derecho con propiedad marcada en su puerta de entrada con el N° 51 A – 63; por el costado izquierdo con propiedad marcada en su puerta de entrada con el N° 51 A – 75 y por la parte de atrás, con propiedad marcada con el N° 51 A – 74”.*

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1º. y 7º del CGP, disponen:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquier de ellas a elección del demandante”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Diez (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de VILLA DEL SOCORRO, pues nótese que el presente **asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble se encuentra ubicado en la comuna 2 barrio Santa Cruz de Medellín.**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

se remitirá la misma al Juzgado Diez (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de VILLA DEL SOCORRO, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Diez (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de VILLA DEL SOCORRO, ubicada en la calle 104 B No.48-60 de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Pertenencia-Rechaza por Competencia
Radicado 2021-01253

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b70fb45a8b550deb0d451c41596c1ad14d0274e3a6b348a350f9b2df633e1**
Documento generado en 10/02/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01255 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO c.c.70.692.378
DEMANDADO	YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUEc.c.70.909.792
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 468 ibidem, Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL) a favor de **PABLO GUSTAVO GOMEZ GIRALDO** y en contra de **YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE**, por las siguientes sumas:

- Por **\$50.000.000** por concepto de capital. Más los intereses moratorios al 2.5% mensual (pactado en el titulo valor) siempre y cuando no sobrepase la tasa de usura, o en su defecto, se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-342088 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín.

Una vez inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. CRISTIAN FELIPE MONTOYA BERMUDEZ con c.c.1.017.250.576 y T.P.355.893 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Efectividad-Libra Mandamiento
Radicado 2021-01255

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed523f2fb78026a38e97e6d85dcfc8a4b9247ca1ee9f68080918be4e1a2319e2**

Documento generado en 10/02/2022 01:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero diez de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01262 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit.
Demandado:	LUZ VIVIANA ZULUAGA SALAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (dos pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUZ VIVIANA ZULUAGA SALAS, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$42.259.125) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6140090701. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - b. Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$40.101.517) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6140090492. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que

se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con c.c. 39.358.264 y T.P. 156.563 del CSJ, actuar como endosataria al cobro de la parte demandante.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales al Dr. Diego Alejandro Cano Casas T.P. 321.524 del C.S.J., y a los señores Angelica María Atencio CC. 1.067.952.068, Kelly Zaayus Badillo Rodríguez CC. 1.128.442.407, Daniela Vera Henao CC. 1.020.470.099 y Juan Felipe Ortiz Moya CC. 1.118.564.341

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9dbde40a24d35e30fe3dc05302f95f58a7a400d286a8db9ff89a84401199b**

Documento generado en 11/02/2022 01:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01271 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO c.c.43.843.233 propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
DEMANDADOS	INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA c.c.50.943.416 LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA c.c.10.991.861 SOFIA DELCARMEN VILORIA DE MARQUEZ c.c.25.986.213
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **ISABEL CRISTINA RODAS PINO c.c.43.843.233 propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES** y en contra de **INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA c.c.50.943.416, LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA c.c.10.991.861 y SOFIA DEL CARMEN VILORIA DE MARQUEZ c.c.25.986.213** por las siguientes sumas:

1º. \$258.385 por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 23 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

2º. \$700.000 por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 23 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

3º. No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal por no ser la vía ejecutiva para ejercer dicho cobro.

SEGUNDO: Se ordena librar mandamiento de pago por las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y se dispone que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Artículo 431 párrafo 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES DIANA MARCELA RUBIO AVILA C. C. No. 1.020.424.424 CC. No. 52.405.197 y T.P. No. 325.214 del C. S de J, como apoderada judicial principal de la parte demandante y a la DRA. DIANA MARCELA RUBIO AVILA C. C. No. 1.020.424.424 CC. No. 52.405.197 y T.P. No. 325.214 del C. S de J. T.P. No. 352.958 del C. S de la J. como apoderada sustituta.

No obstante, se les pone de presente el artículo 75 del Código General del proceso que reza: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

QUINTO: Téngase en cuenta a la dependiente judicial indicada a folio 4 del expediente, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff1e91fa745b24bb89b8b88d4ca0c6e5ca687a97b2b4779b511771f4833c38**

Documento generado en 10/02/2022 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01275 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS	JHON HENRY QUICENO QUINTERO c.c. 14.897.403 CAMILO GALLEG0 QUITIAN c.c. 1.036.606.005
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7** y en contra **JHON HENRY QUICENO QUINTERO c.c. 14.897.403** y **CAMILO GALLEG0 QUITIAN c.c. 1.036.606.005**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 30 de noviembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero al 31 de enero de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a

la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero al 28 de febrero de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo al 31 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril al 30 de abril de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L (\$1.927.446)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo al 31 de mayo de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

9. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio al 30 de junio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

10. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L (\$1.257.030)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio al 31 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

11. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto al 31 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del

Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre al 31 de octubre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

14. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

15. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

16. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero al 31 de enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

17. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero al 28 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

18. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo al 31 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

19. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril al 30 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

20. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo al 31 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

21. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio al 30 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

22. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio al 30 de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

23. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$1.304.750)** correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto al 30 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA C.C. 43.547.332 de Medellín y T.P: 69.522 C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante

CUARTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 8 del escrito de demanda, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Libra mandamiento
Radicado 2021-01275

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993216595549d892c2a81a213b44a40532dd104f880b97a52c31b912e5657466**

Documento generado en 10/02/2022 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01275 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS	JHON HENRY QUICENO QUINTERO c.c. 14.897.403 CAMILO GALLEG0 QUITIAN c.c. 1.036.606.005
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN) para que se sirva certificar qué productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, CDAT y activos posee a su nombre los demandados, JHON HENRY QUICENO QUINTERO c.c. 14.897.403 y CAMILO GALLEG0 QUITIAN c.c. 1.036.606.005.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4efc93daeb1bebcc8359d619182e977f4b6dbeed6eb573ae9d53e98be545d0**

Documento generado en 10/02/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01277 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DEFIANNCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO	JHON FREDY SALAZAR TAMAYO c.c. 10.128.946
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1o. Aclarará la segunda pretensión indicando al despacho porqué pretende el cobro por intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados por la suma de \$11.671.297, si con vista al pagaré objeto de cobro ejecutivo, se desprende que estos dos conceptos fueron pactados en la suma de \$9.721.964.
- 2º. Informará al despacho, a qué tasa liquidó los intereses solicitados en la pretensión segunda.
- 3º. Allegará un nuevo poder y solicitud de medidas cautelares dirigidas a este despacho judicial.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be20b9023ff880b5464e30d346a6d994306492df3ac55e894959326bb894e3a**

Documento generado en 10/02/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01293 00
REFERENCIA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER ORRE GOMESA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1º. Se allegará poder que le fuera conferido al DR. LUIS FELIPE MESA CARDONA para instaurar la presente demanda, que contenga además lo indicado en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2º. Aportará todos los documentos y anexos indicados en el acápite de pruebas.
- 3º. Allegará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5242202 de la oficina de instrumentos públicos zona norte de Medellín.
- 4º. Se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía.
- 5º. Expresará cual es la destinación del inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, a fin de determinar el trámite a seguir.
- 6º. Informará los números de identificación de las partes del proceso.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Pertencia- Inadmitido
Radicado 2021-01293

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d3f6c4a867a2f06612bcd2ce6cccec91b442b80fa73356c02103d953a3be934**

Documento generado en 10/02/2022 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>